

9. Dictamen Jurídico.

9. DICTAMEN JURÍDICO

9.1. ANTECEDENTES



El Equipo Técnico Operativo del **Programa Provincial de Relevamiento Territorial de Comunidades Indígenas de la Provincia de Tucumán** realizó en la Comunidad Indígena del Pueblo Diaguita del Valle de Taí (CIPDVT) el relevamiento técnico, jurídico y catastral ordenado por la Ley Nacional Nº 26.160, como principio de ejecución de los derechos constitucionalmente reconocidos. El relevamiento se realizó en dos etapas de trabajo: entre el 27 de Junio y el 1º de Julio, en las CB localizadas en el Valle de Las Carreras; y entre el 27 de Julio y 1º de Agosto, en las ubicadas en el Valle de Taí propiamente dicho. El día 30 de Noviembre del corriente, se realizó la *Asamblea de Aprobación de las Cartografías*. En el marco de implementación de dicha Ley, se obtuvieron los siguientes resultados:

1. Cuestionario Socio-comunitario de Comunidades Indígenas (CueSCI).

2. Levantamiento Territorial de la CIPDVT que comprendió: por un lado, la Narrativa y Croquis del territorio que en forma tradicional, actual y pública ocupa esta comunidad, tales insumos fueron generados en el marco de la participación comunitaria en Asambleas realizadas con las familias indígenas que la componen; y, por otro, la Cartografía temática elaborada con los datos del levantamiento del territorio comunitario.

3. Informe Histórico Antropológico (IHA, sección 8), que fundamenta la ocupación actual, tradicional y pública del territorio que ocupa la comunidad, dando cuenta de la historia de los procesos culturales que determinaron la situación territorial actual de la Comunidad.

4. Dictamen Jurídico¹, cuyo objetivo es presentar a la CIPDVT las diversas estrategias jurídicas correspondientes a la condición dominial que ostente el territorio demarcado, tendiente a la efectiva instrumentación y goce del reconocimiento constitucional de la posesión y propiedad comunitaria.

¹ Elaborado por el Área Legal del ETO, conformada por: Eduardo Nieva, Jorgelina Fontdevila y Valentina García Salemi.

5. Actas que dan cuenta los acordado entre los Caciques de la zona (delimitación de límites) y de lo acordado entre el E.T.O y la Comunidad de Tañí del Valle.



9.2. MARCO LEGAL

Dado que el trabajo del **Programa Nacional Relevamiento Territorial de Comunidades Indígenas** consiste en el relevamiento técnico, jurídico y catastral de las tierras que en forma tradicional, actual y pública ocupan las Comunidades Indígenas en Argentina, es relevante señalar el marco legal donde se asienta este trabajo. Dicha normativa da sustento a las diversas estrategias y acciones que, a posterior, se proponen para instrumentar y efectivizar el derecho a la posesión y propiedad comunitarias, constitucionalmente consagrados para los pueblos indígenas del país. A saber:

- Artículo 75, inciso 17 de la Constitución Nacional.
- Tratados internacionales sobre derechos humanos con jerarquía constitucional, tales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial y la Convención de los Derechos del Niño (Artículo 75, inciso 22 de la Constitución Nacional).
- Otros convenios internacionales debidamente ratificados, en particular el Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes (ratificado mediante Ley N° 24.071) y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas del año 2007, que establece el estándar mínimo sobre los derechos individuales y colectivos de los pueblos indígenas.
- Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, casos: “Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua” (2001); “Yatama vs. Nicaragua” (2005); “Yakye Axa vs. Paraguay” (2005); “Sawhoyamaya vs. Paraguay” (2006) y “Saramaka vs. Surinam” (2007 y 2008); “Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay” (2010); las recomendaciones de los órganos especializados de las Naciones Unidas y OEA, tales como las Relatorías Especiales sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas.

- Leyes nacionales específicas: Ley Nacional Nº 23.302 de Política Indígena y de Apoyo a las Comunidades Aborígenes –en cuanto no se oponga a los derechos establecidos en las normas antes citadas–; Ley Nacional Nº 24.071, que consagra y explicita lo establecido por el Convenio Nº 169 de la OIT; Ley Nacional Nº 26.160 de Emergencia en Materia de Posesión y Propiedad Comunitaria Indígena; y la Ley Nacional Nº 26.554 (que prorroga la anterior).
- El Artículo Nº 149 de la Constitución de la Provincia de Tucumán.

9.2.1. El reconocimiento constitucional de la posesión y la propiedad comunitaria indígena

El Artículo 75, inciso 17 de la Constitución Nacional consagra:

“Reconocer la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos. Garantizar el respeto a su identidad y el derecho a una educación bilingüe e intercultural, reconocer la personería jurídica de sus comunidades, y la posesión y propiedad comunitaria de las tierras que tradicionalmente ocupan; y regular la entrega de otras aptas y suficientes para el desarrollo humano; ninguna de ellas será enajenable, transmisible ni susceptible de gravámenes o embargos. Asegurar su participación en la gestión referida a sus recursos naturales y a los demás intereses que los afecten. Las provincias pueden ejercer concurrentemente estas atribuciones”. De esta manera, en Argentina se establece como derecho constitucional para los Pueblos Indígenas que la habitan su “derecho a la posesión y propiedad comunitaria de las tierras que tradicionalmente ocupan”. Asimismo, tanto el Convenio Nº 169 de la OIT como la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas manifiestan idéntico reconocimiento, profundizando el contenido y extensión de este fundamental derecho. A saber:

- Artículo 13 del Convenio Nº 169 de la OIT:

1. Al aplicar las disposiciones de esta parte del Convenio, los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación.

2. La utilización del término *tierras* en los artículos 15 y 16 deberá incluir el concepto de **territorios**, lo que cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna otra manera.

- Artículo 14:

1. Deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además, en los casos apropiados, deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia. A este respecto, deberá prestarse particular atención a la situación de los pueblos nómadas y de los agricultores itinerantes.

2. Los gobiernos deberán tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión.

3. Deberán instituirse procedimientos adecuados en el marco del sistema jurídico para solucionar las reivindicaciones de tierras formuladas por los pueblos interesados.

- Artículo 15:

1. Los derechos de los pueblos interesados a los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse especialmente. Estos derechos comprenden el derecho de estos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos.

2. En caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en que medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en las tierras. Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades.

La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas:

Si bien este instrumento no posee actualmente rango constitucional, tiene directa vinculación con la interpretación de los conceptos constitucionales/legales anteriormente vertidos. A saber:

- Artículo 25:

Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y fortalecer su propia relación espiritual con las tierras, territorios, aguas, mares costeros y otros recursos que tradicionalmente han poseído u ocupado y utilizado de otra forma y a asumir las responsabilidades que a ese respecto les incumben para con las generaciones venideras.

- Artículo 8:

1. Los pueblos y las personas indígenas tienen derecho a no sufrir la asimilación forzada o la destrucción de su cultura.

2. Los Estados establecerán mecanismos eficaces para la prevención y el resarcimiento de:

a) Todo acto que tenga por objeto o consecuencia privar a los pueblos y las personas indígenas de su integridad como pueblos distintos o de sus valores culturales o su identidad étnica.

b) Todo acto que tenga por objeto o consecuencia enajenarles sus tierras, territorios o recursos.

- Artículo 11:

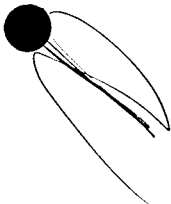
Los pueblos indígenas tienen derecho a practicar y revitalizar sus tradiciones y costumbres culturales. Ello incluye el derecho a mantener, proteger y desarrollar las manifestaciones pasadas, presentes y futuras de sus culturas, como los lugares arqueológicos e históricos, utensilios, diseños, ceremonias, tecnologías, artes visuales e interpretativas y literaturas.

- Artículo 12:

Los pueblos indígenas tienen derecho a manifestar, practicar, desarrollar y enseñar sus tradiciones, costumbres y ceremonias espirituales y religiosas; a mantener y proteger sus lugares religiosos y culturales y a acceder a ellos privadamente; a utilizar y controlar sus objetos de culto, y a obtener la repatriación de sus restos humanos.

- Artículo 20:

Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y desarrollar sus sistemas o instituciones políticas, económicas y sociales, a que se les asegure el disfrute de sus propios medios de subsistencia y desarrollo y a dedicarse libremente a todas sus actividades económicas tradicionales y de otro tipo.

Artículo N° 149 de la Constitución de la Provincia de Tucumán:

*"La Provincia reconoce la preexistencia étnico-cultural, la identidad, la espiritualidad y las instituciones de los Pueblos Indígenas que habitan en el territorio provincial. Garantiza la educación bilingüe e intercultural y el desarrollo político cultural y social de sus comunidades indígenas, teniendo en cuenta la especial importancia que para estos Pueblos reviste la relación con su Pachamama. Reconoce la personería jurídica de sus comunidades y **la posesión y propiedad comunitaria de las tierras que tradicionalmente ocupan**; y regulará la entrega de otras aptas y suficientes para el desarrollo humano; ninguna de ellas será enajenable, transmisible ni susceptible de gravámenes o embargos. Asegura su participación en la gestión referida a sus recursos naturales y a los demás intereses que los afecten. Se dictarán leyes que garanticen el pleno goce y ejercicio de los derechos consagrados en este artículo" (el resaltado nos pertenece)².*

² Constitución de Tucumán (2006) Sección VIII, Capítulo Quinto: Derechos de las Comunidades Aborígenes, Artículo 149.

9.2.2. Interpretación y aplicación de la normativa citada

Tal como lo señala la doctrina: *“El artículo 13 del Convenio constituye una expresión del aspecto colectivo de los derechos indígenas ya que se deriva del derecho a existir como pueblo diferente en uno de sus aspectos centrales, y establece el deber de los estados de respetarlo en sus términos concretos. Es además un criterio de interpretación de todas las normas del Convenio. La inclusión de la cláusula de respeto a la vinculación especial de los pueblos indígenas con sus tierras y territorios tiene por finalidad obligar a los estados a reconocer los principios de un régimen legal diferenciado que resulta indispensable para la continuidad y supervivencia cultural. La «propiedad» colectiva se ejerce en las condiciones de cada cultura indígena, de modo que no se rige por el derecho civil, ni siquiera por la forma común del condominio, que permite la división individual”* (el destacado en negritas nos pertenece)³.

Hay que resaltar también que el mencionado Artículo 75, inciso 17 de la Constitución Nacional resulta **operativo** y supone un mínimo jurídico a respetar y garantizar por parte del Estado. Resulta complementado por lo indicado del Convenio Nº 169 de la OIT (Ley 24.071) y, además, ya la propia Ley Nº 23.302 ordena el reconocimiento y respeto de las comunidades indígenas y su patrimonio cultural. La posesión y propiedad comunitarias de las tierras indígenas poseen un contenido esencial mínimo que, en lo necesario, implica que para su efectividad no obstan las normas sobre derecho de propiedad que resultan opuestas u omisivas, tanto en el Código Civil cuanto en otros ámbitos legales y aún administrativos⁴.

El reconocimiento del carácter operativo que revisten las normas constitucionales en su contenido esencial ha permitido que aún a falta de una legislación que las reglamente, se produjeran desarrollos significativos en las políticas del gobierno nacional y de algunos gobiernos provinciales, en la jurisprudencia y en las prácticas de los pueblos y comunidades indígenas.

Es precedente jurisprudencial que avala la postura de la operatividad, la sentencia dictada por la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Jujuy, Sala I, con fecha 14 de septiembre de 2001 en los autos “Comunidad Aborigen de Quera y Aguas Calientes - Pueblo Cochinoca c/Provincia

³ Cf. SALGADO, Juan Manuel y María Micaela GOMIZ (2010) *Convenio 169 de la O.I.T. sobre Pueblos Indígenas. Su aplicación en el Derecho Interno Argentino*. ODHPI, 2ª Edición, Neuquén.

⁴ Cf. BIDART CAMPOS, German J. (2008) *Manual de la Constitución Reformada*. Tomo III. Ediar, Buenos Aires.

de Jujuy”, donde se sostuvo que: *“La Constitución Nacional cuando en su art. 75, inc. 17 garantiza el otorgamiento de la personería jurídica de las comunidades indígenas en cuanto pretende hacer operativo un derecho ya existente –en el caso, una comunidad aborígen demanda por usucapión– es decir, que la norma fundacional no lo establece desde entonces sino que declara su preexistencia y pretende que se haga efectivo, garantizando entre otros derechos, el de la propiedad de la tierra en forma comunitaria”* (cf. JA, 2002-111-702).

Es importante mencionar que el reconocimiento de los derechos fundamentales de los Pueblos Indígenas significa que nadie adjudicará tierras a los mismos sino que éstas ya están reconocidas por mandato constitucional. De ello se desprende que **el Estado Argentino debería solamente realizar la demarcación y titulación de tierras de las comunidades de los pueblos indígenas en el país.**

De ahí que el reconocimiento constitucional de la posesión y propiedad comunitarias de las tierras que tradicionalmente ocupan las Comunidades constituye un *nuevo derecho*, de naturaleza distinta a la prevista por las normas del derecho civil vigente, que reviste la máxima jerarquía. La propiedad comunitaria, por su naturaleza y características, se aparta del instituto de la propiedad privada cuyo valor es la libertad de acción de los propietarios y la plena disponibilidad económica que se rigen por la norma de exclusividad y perpetuidad. En tanto, **la propiedad indígena posee naturaleza colectiva e indisponible**. En virtud de la profunda relación que los pueblos indígenas tienen con sus tierras, territorios y recursos, el derecho comprende dimensiones y responsabilidades *colectivas* a nivel social, cultural, espiritual, económico y político⁵ que tienen además un aspecto intergeneracional, crucial para la viabilidad de su identidad, subsistencia y cultura. Por ello, y en consonancia con el valor que tiene la tierra para los pueblos indígenas, el constituyente declara su **indisponibilidad** (no son enajenables, ni transmisibles, ni se pueden gravar o embargar)⁶.

Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, interpretando el Artículo 21 –derecho a la propiedad– de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ha sostenido que: *“Mediante una interpretación evolutiva de los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos,*

⁵ Cf. DAES, Erica-Irene, *Pueblos Indígenas y su relación con la tierra*, documento de trabajo preparado por la relatora especial, Comisión de Derechos Humanos, Sub Comisión sobre la Prevención de la Discriminación y Protección de las minorías, 11 de junio de 2001 (E/CN.4/Sub.2/2001/21, inciso 13).

⁶ Cf. BIDART CAMPOS, German J. (1996) Los derechos de los pueblos indígenas argentinos. *El Derecho*, 1996-B, pág. 1209.

tomando en cuenta las normas de interpretación aplicables y, de conformidad con el art. 29 b de la Convención –que prohíbe una interpretación restrictiva de los derechos–, esta Corte considera que el art. 21 de la Convención protege el derecho a la propiedad en un mismo sentido que comprende, entre otros, los derechos de los miembros de las comunidades indígenas en el marco de la propiedad comunal...”. “Dadas las características del presente caso, es menester hacer algunas precisiones respecto del concepto de propiedad en las comunidades indígenas. Entre los indígenas existe una tradición comunitaria sobre una forma comunal de la propiedad colectiva de la tierra, en el sentido de que la pertenencia de esta no se centra en un individuo sino en el grupo y su comunidad. Los indígenas por el hecho de su propia existencia tienen derecho a vivir libremente en sus propios territorios; la estrecha relación que los indígenas mantienen con la tierra debe ser reconocida y comprendida como la base fundamental de sus culturas, su vida espiritual, su integridad y su supervivencia económica. Para las comunidades indígenas la relación con la tierra no es meramente una cuestión de posesión y producción sino un elemento material y espiritual del que deben gozar plenamente, inclusive para preservar su legado cultural y transmitirlo a las generaciones futuras”. “El derecho consuetudinario de los pueblos indígenas debe ser tenido especialmente en cuenta, para los efectos de que se trata. Como producto de la costumbre, la posesión de la tierra debería bastar para que las comunidades que carezcan de un título real sobre la propiedad de la tierra obtengan el reconocimiento oficial de dicha propiedad y el consiguiente registro”⁷.

Por su parte, una de las consecuencias inescindibles de la indisponibilidad de las tierras indígenas es la prohibición de cualquier medida (o título de transmisión) que sea susceptible de originar el desalojo, la desocupación o la expulsión de personas o familias integrantes de aquellas comunidades que habitan dichas tierras o realizan en ellas sus actividades (por ejemplo, venta, donación, permuta, constitución de fideicomiso). Relevante, en este sentido, es el dictamen elaborado por el constitucionalista G. Bidart Campos a solicitud de la Comisión de Población y Recursos Humanos de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, cuyo texto completo dice: “La cláusula del inciso 17 del art. 75 de la Constitución, en cuanto reconoce la posesión y propiedad comunitarias de las tierras que tradicionalmente ocupan las comunidades indígenas, a la vez que impide enajenarlas, transmitir las, gravarlas o embargarlas, tiene como consecuencia inescindible el alcance

⁷ Corte IDH, Caso de la “Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua”, Sentencia de 31 de agosto de 2001. En el mismo sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Dann” (Informe 75/02) consideró a la propiedad indígena protegida por el Artículo XXIII de la Declaración Americana y el Convenio N° 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas.

de prohibir cualquier medida incluso judicial que origine, o sea susceptible de originar, el desalojo, la desocupación o la expulsión de personas o familias integrantes de aquellas comunidades, que habitan dichas tierras o realizan en ellas sus actividades de subsistencia”⁸.

En cuanto a la **ocupación tradicional** que requiere la normativa abordada, debe atenderse a la forma particular en que se realiza esta ocupación según la cultura y tradiciones de cada pueblo indígena. Así, los signos de esta posesión, como los sitios de asentamiento, las aguadas, los pozos, los territorios de caza, las zonas de recolección, de pastoreo o de pesca, las formas de cultivo, los caminos y recorridos ancestrales; los puestos, los cementerios y lugares sagrados, son diferentes en cada Pueblo pero siempre están marcados de forma indeleble en su memoria histórica/cultural. Esa memoria colectiva, muy unida a la geografía, a lo que ahora llaman “territorio vivido”, es la principal señal de posesión tradicional que el Estado debe respetar en sus políticas de tierras. Es decir, la ocupación tradicional alcanza las formas propias de organización política, social, económica y espiritual de los pueblos y comunidades que las habitan.

La relación entre hábitat y cultura implica que el asentamiento territorial es mucho más que propiedad privada, pues constituye el ámbito de resguardo para la existencia grupal con identidad diferenciada. Como garantía del mantenimiento y reproducción de su cultura, es la base teórica del reconocimiento del derecho de los pueblos indígenas a sus tierras, territorios y recursos en el derecho internacional⁹.

Asimismo, la jurisprudencia nacional también se ha pronunciado sobre la validez del Artículo 75, inciso 17 CN y ha sido conteste con lo que se viene señalando. A saber: CSJN –Corte Suprema de Justicia de la Nación– Recurso de Hecho deducido por la “Comunidad Indígena del Pueblo Wichi Hoktek T’Oi c/Secretaría de Medio Ambiente”, como también en fecha 12 de Agosto de 2004, en la III Circunscripción Judicial de Río Negro, Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Minería Nº 5: autos “Sede Alfredo y Otros C/Vila Herminia y otros s/Desalojo”, entre otros fallos.

⁸ BIDART CAMPOS, Germán (2004) *Proyecto de norma sustitutiva de la que refiere a la suspensión de desalojos*. Trabajo realizado a solicitud de la Comisión de Población y Recursos Humanos de la H. Cámara de Diputados.

⁹ Cf. Cf. SALGADO, Juan Manuel y María Micaela GOMIZ (2010) *Convenio 169 de la O.I.T. sobre Pueblos Indígenas. Su aplicación en el Derecho Interno Argentino*. ODHPI, 2ª Edición, Neuquén.

Finalmente, es dable clarificar que el Artículo 75, inciso 17 *in fine* CN prevé la concurrencia de las provincias en el dictado de la legislación pertinente. En este sentido, se entiende que las provincias pueden concurrir en el desarrollo jurídico del derecho de las comunidades originarias, siempre sobre el reconocimiento del núcleo mínimo de derechos que establece la Constitución Nacional.

9.2.3. La Ley Nacional Nº 26.160 y el Programa Nacional Relevamiento Territorial de Comunidades Indígenas

Como ya se adelantó en la **Introducción** de la presente **Carpeta Técnica**, la Ley Nacional Nº 26.160, en su Artículo 1º, declara la emergencia en materia de posesión y propiedad de las tierras que tradicionalmente ocupan las comunidades indígenas en el país, cuya personería jurídica haya sido inscripta en el Registro Nacional de Comunidades Indígenas (Re.Na.CI.) u organismo provincial competente, e incluso aquellas que aún no hayan registrado su personería jurídica (Decreto PEN Nº 1.122/07). Asimismo suspende, por el plazo de la emergencia declarada, la ejecución de sentencias, actos procesales o administrativos, cuyo objeto sea el desalojo o desocupación de las tierras contempladas en el Artículo 1º.

En el Artículo 3º, ordena al Instituto Nacional de Asuntos Indígenas (en adelante: INAI) la realización del relevamiento técnico, jurídico y catastral de la situación dominial de las tierras ocupadas por las comunidades indígenas, creándose un Fondo Especial para la asistencia de las comunidades indígenas. La Ley es de orden público. Cabe destacar que la Ley Nacional Nº 26.160 fue prorrogada el 18 de noviembre de 2009, mediante la Ley Nacional Nº 26.554, extendiendo el plazo de la emergencia –y aquel para la realización del Relevamiento Territorial– hasta el 23 de noviembre de 2013, como así también incrementó el monto del Fondo Especial creado mediante Ley Nacional Nº 26.160.



El Decreto Nº 1.122/2007, reglamentario de la Ley Nacional Nº 26.160, dispone en su Artículo 2º la designación del INAI como “*autoridad de aplicación de la Ley Nº 26.160*”, indicando en el Artículo 3º de su Anexo I (Reglamentación de la Ley Nº 26.160), que dicha institución “*aprobará los programas que fueren menester para la correcta implementación del relevamiento técnico-jurídico-catastral de la situación dominial de las tierras ocupadas por las comunidades indígenas originarias del país, para la instrumentación del reconocimiento constitucional de la posesión y propiedad comunitaria. Los citados programas deberán garantizar la cosmovisión y pautas culturales de cada pueblo,*

y la participación del Consejo de Participación Indígena en la elaboración y ejecución de los mismos, en orden a asegurar el derecho constitucional a participar en la gestión de los intereses que los afecten. El Instituto Nacional de Asuntos Indígenas realizará el relevamiento técnico-jurídico-catastral de la situación dominial de las tierras ocupadas por las comunidades registradas en el Registro Nacional de Comunidades Indígenas (Re.Na.C.I.) y/u organismos provinciales competentes. Con respecto a las comunidades preexistentes contempladas en el artículo 1º que ejerzan posesión actual, tradicional y pública, el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas resolverá su incorporación al relevamiento mencionado, previa consulta y participación del Consejo de Participación Indígena”.

Así facultado, en fecha 25 de octubre de 2007, el INAI dictó la Resolución Nº 587/07 (*Boletín Oficial* del 31 de octubre de 2007), mediante el Artículo 1º de la Resolución Nº 587/07 se crea el Programa Nacional Relevamiento Territorial de Comunidades Indígenas (ReTeCI). Este Programa declara, en su texto, que *“El territorio es esencialmente un espacio socializado y culturalizado, portador de significados que sobrepasan su configuración física”,* indicando que *“con respecto a la posesión indígena de la tierra, que ésta es sensiblemente distinta a la regulada en el Código Civil. La ocupación se manifiesta de manera diferente y no siempre es evidente por el modo cultural de producción que no incluye, como ocurre en las sociedades de tecnología compleja, la práctica de transformación masiva de la naturaleza. A pesar de la sutileza con que aparecen los signos de la posesión, los sitios de asentamiento periódico, las aguadas, los pozos, los territorios de caza, las zonas de recolección o de pesca, los casi imperceptibles cementerios, etc. están marcados de forma indeleble en la memoria histórica de los pueblos indígenas”.*

Finalmente, el Relevamiento Territorial se desarrolla actualmente en Tucumán mediante un convenio específico entre el INAI, la Defensoría del Pueblo de Tucumán y la Secretaría de Estado de Derechos Humanos de la Provincia de Tucumán, con un Equipo Técnico Operativo (ETO) pluralista, coordinado por el INAI y convocado a los efectos del cumplimiento de la Ley Nacional Nº 26.160.

9.3. RELEVAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIPDVT

Atendiendo la vigencia de la Personería Jurídica del Registro Nacional de Comunidades Indígenas (ReNaCI) que ostenta la CIPDVT, Resolución INAI Nº 283/06, como la importancia del Acta de Consentimiento a las tareas del Relevamiento que obran en esta **Carpeta Técnica**, podemos mencionar como relevantes –a los fines del **Dictamen Jurídico** sobre el territorio de Ocupación

Actual, Tradicional y Pública de esta Comunidad– la siguiente información obtenida durante el trabajo de campo (sistematizada en gabinete del ETO) y contemplada en el Informe Histórico Antropológico (IHA). A saber:

La CIPDVT se ubica en Departamento de Tafí del Valle, Provincia de Tucumán, forma parte de la *Unión de Pueblos de la Nación Diaguita* y está conformada a la fecha por más de 1200 familias¹⁰, con más de 4000 integrantes; la superficie de la jurisdicción indígena es de 49.730 hectáreas, conforme a lo relevado en terreno.

El Valle de Tafí tiene una superficie de, aproximadamente, 450 km², un tercio de la cual corresponde al fondo de valle. Se trata de una cuenca de unos 15 kilómetros de longitud –en sentido norte-sur–, resultante de la actividad tectónica terciaria y cuaternaria; está limitado, al occidente, por la Sierra del Aconquija (con el Cerro Muñoz, 4430 msnm), al oriente por las Cumbres Calchaquies y las Cumbres de Mala Mala o de Tafí (3500 msnm) y, al sur, por el Cerro Ñuñorco Grande (3320 msnm)¹¹. El Abra del Infiernillo (3040 msnm), localizado al norte, comunica el Valle con el de Yocavil o Santa María (consecuentemente, con las Comunidades Indígenas vecinas de Amaicha del Valle y Quilmes). Históricamente la conexión con la llanura se realizaba por el sector austral del Valle: por la Quebrada del Portugués y por La Angostura. La CIPDVT comparte una larga trayectoria histórica con otras Comunidades, además de los límites territoriales: hacia el norte, limita con la *Comunidad Indígena de Amaicha del Valle*; al sur, la *Comunidad Indígena del Pueblo Diaguita Kalchaki Ayllu El Rincón* (en el Valle de Las Carreras) y con la *Comunidad Indígena Diaguita El Mollar*, en el Cerro El Pelado; al este, con la *Comunidad Diaguita Calchaquí de Mala Mala* en las cumbres del Cerro homónimo y con la *Comunidad Indígena Diaguita Calchaquí Chasquivil*; y, al oeste, con la provincia de Catamarca por la línea de cumbres de los Nevados del Aconquija y el Cerro Muñoz.

En cuanto a su organización política, la Asamblea General Comunitaria es la máxima autoridad de la Comunidad, siendo el Cacique General la principal autoridad ejecutiva de la Comunidad. El Cacicazgo actualmente lo desempeña el comunero Santos Pastrana. La CIPDVT se organiza a través de la Asamblea General Comunitaria, el Cacique General, el Secretario General, el

¹⁰ CueSCI, CIPDVT.

¹¹ Bolsi *et al.* (1992), Alderete (1998), Sayago *et al.* (1998). Sus coordenadas son: 26° 45' a 26° 58' de Latitud Sur y 65° 39' a 65° 48' de Longitud Oeste (Bolsi *et al.* 1992). En: IHA.

Consejo de Delegados, el Consejo de Ancianos y un Consejo de Jóvenes. Los miembros de los Consejos son propuestos en Asamblea y elegidos por votación¹². Bajo este esquema, la Comunidad está conformada por catorce Comunidades de Base (CB), ubicadas en el Valle de las Carreras y en el Valle de Tafi propiamente dicho. A saber: CB Las Carreras, Santa Cruz, El Rodeo, La Ovejería, La Banda, El Churqui, San Cayetano, Las Tacanas, La Costa I, La Costa II, La Ciénaga, Barrio Malvinas, Los Cuartos, Pie de la Cuesta¹³.

A continuación, señalamos algunos datos culturales que entendemos relevantes para demostrar la existencia actual de la CIPDVT y de su territorio comunitario en función de lo requerido por el Programa Re.Te.C.I., los que surgen principalmente del IHA, del Cuestionario Socio-Comunitario de Comunidades Indígenas (CueSCI), del Croquis y la Narrativa.

- *La dimensión política* de esta Comunidad se expresa en la activa participación de las familias comuneras en la conformación de su gobierno indígena. En este sentido, relevamos tanto la legitimidad de su dirigencia (en términos de reconocimiento por parte de los miembros de la Comunidad a la máxima autoridad –representada en la figura de su Cacique–, y apoyo y participación en las sucesivas Asambleas –de Difusión, de Inicio y de Aprobación de Cartografías– y durante las distintas instancias de trabajo y recorridos programados para efectivizar el relevamiento territorial), más allá de la letra de su *Estatuto*. Al respecto, cabe destacar el compromiso de las autoridades indígenas para generar los espacios de participación comunitaria para la realización del relevamiento que exponemos en la presente **Carpeta Técnica**; a la vez, hacia el interior de la jurisdicción, comuneras y comuneros asumen que las autoridades indígenas y las instancias participativas (por ejemplo, la Asamblea General Comunitaria) constituyen la base sobre la que estructuran el mundo relacional, administrativo, político y cultural de su Comunidad Indígena.

Por otra parte, los Proyectos y Programas efectivizados en la jurisdicción posibilitan vislumbrar la capacidad de gestión de las autoridades indígenas. En tanto co-fundadora de la *Unión de Pueblos de la Nación Diaguita* y con una participación activa de su Cacique y Delegados de Base en las actividades programadas por la *Unión*, fortalecen las relaciones inter-comunitarias e interinstitucionales de la CIPDVT. De hecho, la intervención de sus autoridades en foros y

¹² Cf. IHA, sección 8.

¹³ Cf. IHA, sección 8.3.

encuentros donde se discute la problemática de los Pueblos Originarios, señala el valor que la Comunidad le atribuye a las acciones políticas¹⁴.

- La *dimensión religiosa* está estrechamente vinculada al culto andino a la *Pachamama*, fuente de toda vida (humana, animal, vegetal), dado que la Madre Tierra es la que brinda apoyo y sustento (tierra, agua, mineral) a todas las actividades familiares y comunitarias que se realizan en ella, es decir, en el territorio; es por ello que siempre está presente en el mundo material y simbólico familiar y comunitario.

- El *valor económico* refiere, según el Programa Re.Te.C.I., a las valoraciones indígenas de los espacios productivos en el territorio. Las prácticas y saberes ganaderos marcan la trayectoria personal, familiar y comunitaria, comportándose como fundantes de la identidad indígena. El manejo animal y la ocupación, conocimiento y uso de los recursos naturales del territorio, implica la movilidad estacional de la hacienda en un paisaje cultural profundamente aprehendido e internalizado por las familias indígenas. Las prácticas ganaderas son esenciales para la reproducción familiar y comunitaria tanto como el territorio: el mundo pecuario y el uso del territorio están imbricados de manera que no pueden pensarse uno sin el otro. En este sentido, **el IHA expone elocuentes ejemplos del uso actual, tradicional y público por parte de comuneros y comuneras de la CIPDVT, en función de sus prácticas y saberes: la selección y recolección de los más diversos recursos naturales (minerales, vegetales, animales) para ser empleados en la vida cotidiana (Medicina Ancestral; Arquitectura Tradicional –manifestada en sus viviendas, puestos y corrales– y manejo animal en función de la dinámica de pastoreo que implementan en la jurisdicción), son evidencias concretas del empleo racional de los recursos que estiman como comunitarios¹⁵.**



Entender las prácticas pecuarias, la disposición estratégica de los puestos en los sectores medios y altos de la jurisdicción, el conocimiento sobre la disponibilidad de los recursos naturales para el pastoreo, los circuitos ganaderos que aprovechan estacionalmente el fondo del Valle, el pedemonte, las laderas y las áreas cumbrales, los saberes sobre las enfermedades y los auxilios veterinarios que les brindan a su hacienda, implica abordar un aspecto esencial de la identidad indígena, fundante en los haceres que posibilitan la reproducción familiar y social. Involucra

¹⁴ Cf. IHA, pp. 8-39 y 8-40.

¹⁵ Cf. IHA, p. 8-40.

también evaluar las concepciones acerca del uso del espacio hacia el interior de la jurisdicción –y también en otros territorios indígenas contiguos– y la categorización que realizan del territorio.

Si bien el ETO no tenía como objetivo realizar un Censo Ganadero, sí pretendíamos efectuar una evaluación preliminar de la cantidad de hacienda en el Valle en función de los puestos actualmente vigentes y de las restricciones impuestas a las prácticas ganaderas ancestrales. Según un miembro de dicha Asociación, *“debe haber un promedio de 8000 a 12000 ovejas en general, y de vacunos más o menos entre 4000 y 6000”* (entre hacienda de familias comuneras y no comuneras, sin contabilizar los yeguarizos, mulares, caballos, etc.). A la vez, y como ejemplo de los puestos con una cantidad considerable de animales, mencionamos: la familia Centeno, en La Angostura (100 cabras y 200 ovejas), con animales que pastorean en la jurisdicción de la CIPDVT; familia Albornoz (150 ovejas), de Cumbres del Matadero; familia de Antonio Díaz (300 ovejas), entre El Rodeito y el Matadero; familia de Ernesto Ayala (100 ovejas), en La Quesería; familia de Rogelio Ayala (500 ovejas) y familia de Alejandro Cruz (400 ovejas), en La Ciénaga. También en la zona del Valle de Las Carreras, en el puesto de Doña Clarusa (1000 ovejas), en el C° Muñoz; Candy Cruz (400 ovejas y 2000 ovejas), en la Costa I; familia Ibáñez, familia de Sergio Cruz y de Juvencio Mamani también con unas 400 ovejas, aproximadamente, cada familia, en los sectores medios y altos del C° Muñoz; la familia de Pedro Mamani (500 llamas y 1600 ovejas) y Horacio Díaz (varios centeneras de llamas). Esta información relevada por el ETO expone el intenso trabajo ganadero y la disposición de los puestos en todo el Valle¹⁶.

Por otra parte, y en función de los recursos naturales que se recolectan en el territorio, las plantas empleadas en la Medicina Ancestral y brindan tanto en el *“monte”* como en el *“campo”*, destacamos: manzanilla del campo (dolores de estómago), vira-vira (para la toz), cola de caballo (diurético), chachacoma (catarros, resfríos, asma y bronquitis), arca yuyo (digestivo), yerba buena (antiespasmódica y antiséptica), retama (dolores de los huesos), muña-muña (digestivo y para acompañar el mate), arca yuyo (empachos e indigestiones); anís de campo (problemas digestivos) y jarilla (expectorante); entre tantas especies vegetales empleadas por las familias comuneras¹⁷. También se recolectan leña y maderas (para calefaccionar y cocinar y para la construcción y mobiliario), rocas y bancos de tierra (para los adobes) que emplean para la auto-construcción de

¹⁶ IHA, p. 8-35.

¹⁷ Entrevistas a comuneros y comuneras, 27/07 - 01/08/2012.

sus hogares, puestos, corrales y cercos para cimientos, sobrecimientos, muros, etc.; bancos de arcilla para elaborar artefactos de cerámica; entre los recursos que emplean del territorio.

- Referido a la *dimensión social*, las familias indígenas ocupan y viven de acuerdo a normas, derechos y obligaciones contempladas en su *Estatuto* y que, más allá de las consideraciones estatutarias, estas normas están profundamente internalizadas. En efecto, la movilidad estacional y durante todo el año en el territorio –e incluso fuera del mismo– y las relaciones inter e intrafamiliares (por ejemplo, durante los rituales ganaderos como las “*marcadas*” y “*señaladas*” o durante las ceremonias como de la “*Pachamama*”), son aspectos que conllevan necesariamente la participación comunitaria y que posibilitan la cohesión social y el reforzamiento identitario. Las “*marcadas*” y “*señaladas*” se realizan en los corrales familiares y comunitarios, participando comuneros y comuneras de todo el Valle. Tal instancia conlleva un trabajo colectivo, ya que se organizan las “*corridas*”, el arreo de los animales, *marcarlos*, *señalarlos*, realizar los controles sanitarios y la vacunación.

- La *dimensión cultural* del territorio es expresada cotidianamente por comuneros y comuneras y conlleva la categorización del territorio en función del *uso*, *distribución* y *reconocimiento* de los recursos naturales. Emplean etnocategorías como “*monte*” y “*campo*” con las cuales denotan ciertos sectores del territorio esenciales para el desarrollo comunitario.

Es importante señalar que la CIPDVT se relaciona estrechamente con las Comunidades Indígenas contiguas (Comunidad Indígena Potrero Rodeo Grande, Comunidad Indígena de Amaicha del Valle, Comunidad Indígena Diaguita El Mollar, Comunidad Indígena La Angostura, Comunidad Indígena de Casas Viejas, entre otras), compartiendo espacios de pastoreo inter-comunitarios y una larga trayectoria histórica¹⁸.

Todo el territorio está marcado por “*lugares ancestrales*” que asumen como parte de su patrimonio cultural e identitario. Apachetas, *huancas* o “*menhires*” y los lugares donde se encuentran emplazados son también concebidos como “*lugares*” o “*territorios de memoria*”, ya que éstos remiten a su identidad indígena, al uso del territorio por parte de sus “*antepasados*” y al origen de las prácticas tradicionales (entre otras, las pecuarias). Para comuneros y comuneras, se trata de evidencias de su trayectoria histórica en la jurisdicción y del presente comunitario¹⁹. Lamentable-

¹⁸ Cf. IHA, p. 8-41.

¹⁹ IHA, p. 8-40.

mente estos recursos culturales, en particular las *huancas* o “*menhires*” fueron objeto de apropiación en el marco de las *prácticas sociales genocidas* protagonizadas por las FF.AA. y de Seguridad durante la década de 1970 e inicios de los ’80; al respecto es importante señalar que como en otras comunidades del Valle, los denominados “*terratenientes*”, durante ese período avanzaron sustancialmente, con alambrados, en sectores anteriormente “*abiertos*”.

En efecto, una de las principales observaciones que viene realizando el **Área Legal** del ETO en sus **Dictámenes** sobre las Comunidades Indígenas situadas en el Valle de Taquí, es la estrecha vinculación que surge –corroborada por diferentes elementos probatorios, tales como archivos y estudios históricos, declaraciones testimoniales, documentación e informes dominiales, etc.– entre el crecimiento de tierras alambradas por parte de las llamadas familias “*terratenientes*” de la zona – como comuneras y comuneros las denominan– (propietarios de las “*estancias*”) y la última Dictadura cívico-militar y que conllevó una clara restricción del uso del territorio para comuneros y comuneras. Esta situación es coincidente con el inicio del “Operativo Independencia” en la provincia (febrero de 1975), y en la que se observa un avance sobre los “*campos*” abiertos, iniciándose también nuevos emprendimientos ganaderos y la entrada definitiva de la tierra en el mercado inmobiliario. Así, se visibilizan las prebendas que beneficiaron a los terratenientes del valle y su simpatía por el gobierno militar²⁰.

Lo anteriormente señalado y basado en el IHA y los Dictámenes previos, necesariamente contextualizan la vida actual de las poblaciones indígenas de la zona y debe conocerse a efectos de abordar integralmente, en materia de territorio, el caso particular de la CIPDVT. En consecuencia, y a los efectos del presente **Dictamen Jurídico** –y en concordancia con el IHA y las **Cartografías** de autos– podemos afirmar que existe en la actualidad un “*territorio vivido*” y probado por parte de la Comunidad Indígena del Pueblo Diaguita del Valle de Taquí.

Finalmente, destacamos que el presente **Dictamen Jurídico** está basado también en las **Cartografías** y sus Anexos confeccionados por el **Área de Georreferenciamiento** del ETO, conforme consta en la presente **Carpeta Técnica**, en especial, las **Cartografías** relacionadas al “**Uso Actual, Tradicional y Público**” y “**Ubicación**”. Asimismo, se deja constancia de la existencia de titulares registrales (particulares y del Estado, con sus informes dominiales respectivos) que surgen en el territorio de esta Comunidad Indígena.

²⁰ Entrevistas en las CB: La Ovejera (28/06/2012) y Las Carreras (30/07/2012).

9.4. ANÁLISIS DE LA “CUESTIÓN INDÍGENA” Y SU PROBLEMÁTICA TERRITORIAL EN EL NOA. EL CASO DE LA COMUNIDAD INDÍGENA DIAGUITA DEL VALLE DE TAFÍ (CIDVT)

Los pueblos indígenas en Argentina, y en toda América, constituyen uno de los principales grupos a los que históricamente les fueron vulnerados sus derechos esenciales, tanto individuales como colectivos. Y desde épocas de la invasión española al continente vienen reclamando –de diferentes maneras– el respeto y garantía de los mismos, en especial, aquellos referidos a la autonomía territorial que importa la posesión y propiedad comunitaria de sus tierras.

Iniciado ya el tercer milenio, y pese al reconocimiento normativo de los derechos indígenas –reconocimiento internacional, nacional, provincial, y toda la jurisprudencia vigente– todavía subsisten prácticas violatorias de los mismos. Tal como acontece a lo largo del país, también en el NOA, en el caso particular de la Comunidad Indígena Diaguita del Valle de Tafi, podemos encontrar características comunes del tipo de conflicto que generan las problemáticas territoriales indígenas. Así, entendemos que estas problemáticas son atravesadas por un fuerte sesgo discriminatorio –por razones culturales– que subyace profundamente a todo problema territorial que involucre la propiedad comunitaria indígena y propiedad privada, y que se manifiesta a diferentes niveles: el Poder Judicial, por ejemplo, en la mayoría de los casos es renuente a aplicar la normativa de protección de derechos indígenas cuando la comunidad es actora o denunciante; así, en Tucumán, y pese a los numerosos pedidos judiciales, sólo se aplicó dos veces la suspensión de desalojos prevista en la Ley Nacional Nº 26.160. Sin embargo, y en paralelo, se avanza procesalmente –en tiempo y forma– en los casos donde las comunidades son demandadas/denunciadas, promoviendo un verdadero fenómeno de criminalización (penal-punitiva, generalmente con fines intimidatorios) del reclamo indígena, cuestión que se evidencia a lo largo del país y que fuera motivo de diversas presentaciones nacionales e internacionales (ONU y OEA) en materia de derechos humanos de estos pueblos.



Esta situación de discriminación cultural –que puede responder desde una mera ignorancia a una intencionalidad expresa de sometimiento, en términos de relaciones asimétricas de poder– asociada con los actuales e importantes intereses económicos en juego, obliga a realizar un análisis complejo y profundo de la problemática específica territorial a efectos de encontrar soluciones adecuadas, sea para el diseño y aplicación de determinadas políticas públicas, o bien para la resolución (judicial/administrativa) de los conflictos planteados o que puedan plantearse.

Por otra parte, y tal como lo mencionara el IHA en esta **Carpeta Técnica**, vale señalar que los **dispositivos de coerción e intimidación** que desde antaño se aplicaron contra los Pueblos Indígenas habitantes del Valle de Taquí –como el pago de la “obligación”, “arriendos”, “pastaje”, tributos en dinero, con bienes de las familias comuneras, con animales o con trabajo personal, etc.– **continúan hoy en vigencia bajo ciertas persecuciones (judiciales y policiales) manifiestamente arbitrarias**. Estas características conforman una parte central del *contexto* que envuelve todavía a toda problemática territorial indígena en la provincia.

Ahora bien, en el caso de la CIPDVT, y tal como antes se indicara, la situación se agrava porque quienes avanzaron con los “alambres” apropiándose de importantes sectores del territorio durante la última Dictadura cívico-militar –en el Valle de Taquí en general–, y desde la vuelta de la Democracia, gozan de cierto poder social, económico y político que continúan acentuando en relaciones asimétricas de poder. De los testimonios recogidos durante las entrevistas del ETO es posible vislumbrar una clara relación de quienes implementaron las *prácticas sociales genocidas* en Tucumán (civiles y miembros de las fuerzas de seguridad y armadas) para avanzar sobre la jurisdicción indígena. De hecho, los delitos de *lesa humanidad* protagonizados en la provincia y que afectaron a hombres y mujeres del Valle hoy son motivo de investigaciones judiciales penales. A saber: *Causa “Santana Campos Pedro Pablo s/su denuncia por privación ilegítima de la libertad y torturas”, Expediente N° 733/08*. A la fecha de los hechos residía en la localidad de Taquí del Valle y era miembro de la Federación Indígena; *Causa “Maíta Felipa Isabel s/su denuncia”, Expediente N° 1.372/08*, quien a la fecha de los hechos también residía en la mencionada localidad y estaba embarazada; *Causa “Cruz de Armella Benita Rosa s/su denuncia por secuestro y desaparición de Luis Pastor Armella”, Expediente N° 400.786/07*, trabajador del ingenio San José y del Santa Lucía, secuestrado en el municipio de Taquí; *Causa “Cancino, Ramón Belarmino s/ Atentado a la Libertad Individual. Denuncia de Romero Elena”, Letra C N° 354, Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán*, secuestrado en Las Carreras, Taquí del Valle.



Conforme a un testimonio relevado por el **Área Legal** del ETO, una comunera destacará: “En la época de Bussi, todo era «campo» vino el gobernador y nos aplastó a todos y todo lo que hizo después en su gobierno, ha desaparecido montón de gente en Tucumán y aquí en estos lugares también... A Cancino se lo llevaron en una camioneta y nunca más volvió... Al hermano, también lo han llevado y lo han dejado en los montes de Santa Lucía, y otra gente de allá de Taquí de la villa, otros apellidos... Se ha desaparecido esa gente, no están más... Y los estancieros todos son bussistas, han hecho la política para Bussi y salió Bussi gobernador, ellos son los de la política y ellos siempre han

sido bussistas... Entonces, Gonzalo Paz ha sido intendente aquí...”²¹. La comunera se refiere tanto a las prácticas sociales genocidas de la década de 1970 como a las redes de complicidades que posibilitaron a miembros de Fuerza Republicana (el partido creado por A. D. Bussi), ocupar cargos políticos en el Municipio de Tañi del Valle.

9.4.1. Cuestión Registral en territorio de la CIDVT. Terrenos Fiscales

Además de titulares registrales privados, se advierte en el presente caso que muchos de los territorios que actualmente usan y ocupan comuneras y comuneros de la CIPDVT se encuentran registrados a nombre del Superior Gobierno de la Provincia y del Estado Nacional. En ambos casos (lugares instrumentados a nombre de la Provincia y de la Nación) que son de Uso Actual y Público de la CIPDVT, consideramos deberán ser adjudicados a nombre de la Comunidad, tal como lo dispone la Ley Nacional Nº 23.302, conforme al Artículo 8º, a la cual se adhirió la Provincia mediante Ley Provincial Nº 5.778, publicada en el Boletín Oficial el 24 de Julio de 1986 (cf. Informes dominiales obrantes en la presente **Carpeta Técnica** del Registro Inmobiliario de la Provincia de Tucumán).

9.4.2. Área Protegida

En Tucumán existen, a nivel local, las Leyes Nº 6.292 del año 1992 y 7.801 de 2006, que determinan –en términos ambientales– las Áreas Protegidas de la Provincia. Traemos este tema a colación ya que en el presente **Dictamen Jurídico** se pretende abordar todas las cuestiones jurídicas relacionadas al territorio comunitario relevado.

Así, cabe señalar que la Ley Nº 6.292 declara de interés público la preservación, conservación, propagación, restauración, población, repoblación y aprovechamiento racional de la flora silvestre, los recursos biológicos, acuáticos y la fauna silvestre, dentro del territorio de la Provincia de Tucumán, a los fines de asegurar su existencia a perpetuidad; así como también la preservación, conservación y ampliación de las Áreas Naturales Protegidas. Por su parte, la Ley Nº 7.801 tiene por objeto declarar “Área Natural Protegida”, en el marco de la Ley Nº 6.292, bajo la denominación de “Valles Calchaquíes Tucumanos”, el área del territorio provincial correspondiente al Departamento

²¹ Entrevista, comunera CB Las Carreras (30/06/2012).

Tafi del Valle, a fin de preservar, conservar y valorizar los recursos naturales y genéticos, el patrimonio natural, histórico y cultural, y el capital cultural tangible e intangible, ordenar las actividades antrópicas y el uso del suelo; propiciando acciones y actividades de preservación, conservación protección, restauración de la naturaleza y uso sustentable de sus recursos y medio ambiente; para los habitantes vallistas y las generaciones presentes y futuras. En este sentido, en el territorio comunitario relevado encontramos además la Reserva Provincial La Angostura –que también se analizó en el caso de la Comunidad Indígena La Angostura–, el Parque Provincial de las Cumbres Calchaquís y el Parque Provincia Los Ñuñorcos y Reserva Natural Quebrada del Portugués.

Vale destacar la plena confluencia teórica y práctica entre la perspectiva legal ambiental indígena y la cosmovisión indígena andina, base de la identidad cultural de la CIPDVT. En esta línea, y en la práctica ancestral y actual de dicha Comunidad, se refleja la especial y sacralizada relación de ésta con la Naturaleza (*Pachamama*), la cual genera modalidades de uso sostenidas y sustentables, tal como promueve la normativa en cuestión. **Es decir, no existe conflicto normativo ni fáctico entre la vigencia de estas leyes y el derecho constitucional de posesión y propiedad comunitarias indígenas (Artículos Nº 75, inciso 17 de la CN y Nº 149 de la Constitución de Tucumán), siendo ambas legislaciones complementarias** en lo pertinente y, en este sentido, resaltamos la importancia y necesidad de respetar y garantizar la participación y consulta de las Comunidades en los temas de su interés.

9.4.3. Avance de la Urbanización y el Turismo



Cabe puntualizar que el territorio que ocupa la CIPDVT, viene sufriendo un desmedido y vertiginoso avance de la venta de lotes para la construcción de segundas viviendas y alojamientos para los veraneantes y visitantes, debido a la promoción de la zona como destino turístico de la Provincia. Esta situación generó que muchas de las viviendas de comuneros quedaran encerradas en grandes extensiones de terceros, muchas veces sin un acceso directo a la calle, generando nuevas confrontaciones y disputas entre la Comunidad y los nuevos adquirentes, ya que en varios casos no se les permite el paso a sus viviendas.

Por otro lado y dada esta situación, se hace difícil a los efectos del relevamiento contar con información exacta y precisa sobre el despojo que va sufriendo la Comunidad diariamente y generar las pruebas fehacientes que se necesitan para resguardar el territorio comunitario.

En este contexto, y sin perjuicio de lo expuesto, se advierte que en ocasiones la Comunidad pudo recuperar su territorio mediante la intervención judicial pertinente, como sucede en las causas judiciales **“Chenaut, Luis Fernando Máximo c/ Cáceres Manuel Orlando y otros s/ Amparo a la Simple Tenencia”**. Iniciada el **06/06/10** y **Galindo Chenaut Javier contra Monasterio Héctor R. y Santiago Mamaní s/Amparo a la Simple Tenencia** iniciado en fecha **26/04/12**. En consecuencia, este territorio ubicado en la Comunidad de Base Costa 1 y Costa 2, respectivamente, se considera de *Ocupación Tradicional y Publica de la Comunidad*, en la extensión que demarca el detalle de la *Cartografía Integral del territorio: estado de ocupación*.

Por otro lado se observa que la Comunidad preserva su posesión ancestral, a pesar de intentos de despojo de terceros interesados, tal como da muestra la demanda Reivindicatoria presentada en la Causa **“Chenaut Luis Fernando Máximo C/ Cáceres Celso Froilán y Cáceres Manuel Orlando S/ Mediación (Reivindicación)”**. Acta de Mediación Ley 7844 de fecha **06/06/12**, sin acuerdo. Legajo 408/12.

Otros ejemplos de judicialización de los conflictos son los actuales juicios en trámite **“Chenaut Luis Fernando Máximo C/ Herrera Mario Alberto S/ Mediación. Acciones Posesorias”**, Audiencia 7/11/12. Legajo 3022/12 (Juzgado Civil y Comercial Común de la 4ª Nominación); y **“Chenaut José Ignacio y Otro C/ Comunidad Indígena del Valle Tafi S/ Acción Despojo”** (Juzgado Civil y Comercial Común de la 2ª Nominación, con medida cautelar de no innovar en contra de la CIDVT).



9.4.4. Conflictos en el Territorio Comunitario de la CIDVT

Finalmente, señalamos los casos que dan cuenta los *“conflictos indígenas”* en el territorio que fueran detectados en la CIPDVT, a la luz de la Ley Nº 26.160. Para ello, resaltamos el esquema de clasificación propuesto por el INAI, recordando que el *“Territorio en conflicto”*, presupone que se trata de un territorio sin ocupación de la Comunidad, y que pueden situarse como:

A. Despojados con prueba: son aquellos territorios en que la Comunidad ha sido despojada estando en vigencia la Ley Nº 26.160 siempre que exista documentación fehaciente que acredite el hecho. Por lo tanto corresponden a la *Ocupación Actual, Tradicional y Pública* (OATyP).

B. Despojados sin prueba: cuando los miembros de la Comunidad fueron obligados a dejar de ocupar su territorio o parte de él, después de sancionada la Ley Nº 26.160, y que además no se cuente con elementos de prueba fehaciente para acreditar el hecho del despojo. En este caso el sector de la jurisdicción es sin ocupación y corresponde a la *Cartografía de Territorio en Conflicto: configuración de los Territorios Despojados*.

C. De la Memoria: cuando los miembros de la Comunidad fueron obligados a dejar parte o todo el territorio antes de sancionada la Ley Nº 26.160, aun cuando fuera antes de constituirse en Comunidad. En este caso el sector de la jurisdicción es sin ocupación y corresponde a la *Cartografía de la Memoria: configuración de los Territorios Despojados*.

En este marco, los casos detectados por el ETO –según la delegación de base a que corresponden, mencionados por comuneras y comuneros de la CIPDVT– y que dan cuenta de los conflictos en el territorio de acuerdo a las categorías antes indicadas son los siguientes:

1/ Base Santa Cruz: la Sra. Rosa Guancho cerró hace quince años, aproximadamente, un espacio donde yacen restos arqueológicos, que se encuentra colindante con la Escuela EMETA; advertimos que dicho territorio se corresponde a la *Cartografía de la Memoria: configuración de los Territorios Despojados*.

Asimismo el territorio que estaría ocupado por el Sr. José Manuel Paz, que se ubica sobre la Ruta Nº 325 (al frente del Comunero Gregorio Roldan), que se encuentra cercado y construido desde hace mucho tiempo, se corresponde a la *Cartografía de la Memoria: configuración de los Territorios Despojados*.

2/ Cerro “El Pelao”: se advierten conflictos con privados que lotearon el territorio y vendieron a terceros, por lo tanto corresponde a la *Cartografía de la Memoria: configuración de los Territorios Despojados*.

3/Estancia Los Cuartos: Atento a que se encuentra en trámite el juicio: “Comunidad Diaguita s/ Incumplimiento Ley 26.160” – Juzgado Federal Nº 1 de Tucumán, Año 2007. Se advierte que la Comunidad cuenta con las pruebas pertinentes al despojo, por lo tanto corresponde a la *Cartografía de OATP: configuración de los territorios Despojados con Prueba*.

4/ La Quebradita. El Pinar. Se encuentra construido un complejo privado de cabañas. Se corresponde a la *Cartografía de la Memoria: configuración de los territorios Despojados*.

5/ El Infiernillo: se encuentra la Estancia de Zavaleta que cerró un espacio que **imposibilita el acceso al Cerro El Negrito**, está siendo cuidado por un sereno, y esta cerrado hace 5 años (desde el 2008). Pusieron un potrero y lo usan los Zavaleta para pastoreo. Se corresponde a *Cartografía de Territorio en Conflicto: configuración de los territorios Despojados*.

6/ Barrio Malvinas. Ex Cancha del Avión (Kilómetro 59-60, frente a DPV). Dicho espacio estuvo en litigio entre la flia. Chenaut y la provincia. Posteriormente el Sr. Monasterio reclama una tercería de dominio sobre dicho espacio, esta causa aun se encuentra en trámite y comienza el 5/8/11. Cabe destacar que este terreno se encuentra alambrado hace casi 30 años. Actualmente Monasterio lo usa como potrero. Se corresponde a la *Cartografía de la Memoria: configuración de los territorios Despojados*.

7/ Costa 1: el comunero Santo Cáceres cedió hace unos 50 años parte de un terreno al Superior Gobierno de la Provincia para que se construya la Escuela Nº 390, la que se construye en otro lugar. Posteriormente el Sr. Chenaut cierra la mitad del predio y le vende – la porción cerrada– al ex director de la Escuela, Sr. Heredia, quién en conjunto con su familia viven en el edificio viejo. Se corresponde a la *Cartografía de la Memoria: configuración de los Territorios Despojados*.

9.5. PROPUESTA DE ESTRATEGIAS JURÍDICAS

Finalmente, y antes de exponer las estrategias jurídicas que se proponen para esta Comunidad en particular, entendemos necesario determinar uno de los conceptos claves que define la *Ocupación Actual, Tradicional y Pública* indígena, y es el eje vertebral por donde pasan los principales conflictos en toda comunidad: el “territorio”. Como ya fue explicado *ut supra*, brevemente mencionamos que, al hablar de “tierras indígenas”, las mismas deben considerarse e interpretarse a la luz de lo que, tanto la normativa vigente como la jurisprudencia, entienden como “territorio”.

El Artículo 13 del Convenio Nº 169 de la OIT lo define señalando que “es lo que cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna otra manera”.

Por su parte, el Programa Nacional Re.Te.C.I. declara en su texto que: *“El territorio es esencialmente un espacio socializado y culturalizado, portador de significados que sobrepasan su configuración física”*. En síntesis, *“territorio indígena”* es mucho más que *“un lote o lotes de tierra específicos o donde están construidas las viviendas o las parcelas rurales, ambas características de la propiedad privada”*. Importa todo el espacio físico-geográfico donde se desarrolla integralmente una Comunidad Indígena.

Dicho esto, **frente al territorio ocupado de uso Actual, Tradicional y Público que entendemos probado de la CIPDVT**, tal lo antes expuesto, y a los efectos de su debida instrumentación legal en términos de posesión y propiedad comunitaria indígenas, **se propone lo siguiente:**

1) Promover el debate, sanción y puesta en vigencia del Anteproyecto de Ley sobre Regulación de la Propiedad Comunitaria Indígena trabajado nacionalmente y de manera participativa con referentes y expertos indígenas de todo el país. **Dicha Ley Nacional importará la reglamentación necesaria, a los fines de su aplicación concreta, del Artículo Nº 75, inciso 17 de la Constitución Nacional (CN).** Este anteproyecto deberá debatirse y complementarse de cara también a la reforma del Código Civil puesta en marcha.

2) En el mismo sentido, la incorporación de la propiedad Comunitaria Indígena en el Código Civil resultaría una herramienta legal útil a fin de regular y reglamentar los derechos de las Comunidades Indígenas, **siempre que contemple a esta propiedad como un derecho real autónomo, de carácter colectivo, de fuente constitucional y cuyo régimen es de orden público; se contemple también la diversidad cultural de los pueblos, sin desnaturalizar el derecho a la organización interna de las Comunidades Indígenas, el respeto a los procesos propios conforme sus usos y costumbres y a la autonomía de los pueblos.** Con respecto a esto último, resulta incompatible lo propuesto en la Reforma en cuanto a la imposición de formas asociativas propias de la sociedad moderna occidental y, por ende, ajenas a las tradiciones y pautas de organización que cada Comunidad se ha dado a lo largo de su historia y que hacen a su propia identidad.

En este marco interpretativo, **se entiende que las Comunidades Indígenas son una persona jurídica pública de carácter no estatal**, con las consecuencias propias que ello implica, ya que a partir de la Reforma de nuestra Carta Magna, las relaciones entre los miembros de una Comunidad Indígena inscripta en el Registro de Comunidades Indígenas,

deberá regirse por aquellas pautas de orden histórico, cultural y asociativo que las mismas Comunidades entiendan que es la que mejor tiende a la defensa de todos aquellos intereses que los afecten, tal como lo expresa la Resolución Nº 4.811/96 del Secretario de Desarrollo Social (cf. Expediente Nº 7.760/96) al regular la inscripción de la Comunidades Indígenas.

Asimismo, consideramos que el Estado debe garantizar plenamente **el derecho a consulta y participación, previa e informada, de las comunidades indígenas** en los temas de su interés en lo que a reforma del Código Civil Argentino se refiere.

3) Instrumentación efectiva del reconocimiento constitucional de la propiedad Comunitaria conforme lo establecido en el Artículo Nº 75, inciso 17 de la CN y en el Artículo Nº 149 de la Constitución de Tucumán (CT).

- **En el ámbito político administrativo y legislativo local: presentación, debate, sanción y puesta en vigencia de una ley que reglamente el mencionado Artículo Nº 149 de la CT en cuanto a entrega y titulación de la propiedad indígena;** como así también que contemple la creación legislativa de una acción judicial rápida y eficaz adecuada a la problemática indígena (tanto para la competencia nacional/federal como para la provincial), esto último en aras de garantizar el derecho a una tutela judicial efectiva, consagrado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Artículo 75, inciso 22 CN).

En este apartado, también entendemos **factible el inicio de procesos de Expropiación (titular registral particular) y/o de Afectación (titular registral el Estado Provincial), en aquellos casos en donde se encuentre acreditada la ocupación de la Comunidad en el territorio y, a su vez exista titular dominial sobre el mismo, siempre que dicho título sea válido** (título y modo), especialmente con relación a los particulares titulares.

En el caso particular de la CIPDVT, advertimos que debe realizarse un profundo estudio de títulos que permita clarificar la situación legal de la causa que dio origen a la presunta propiedad/titulación de las familias pertenecientes a las diferentes estancias en la zona, dada las **manifiestas vinculaciones** entre las “*estancias ganaderas*” del Valle de Tafi y la última Dictadura cívico-militar. **De ser acreditada esta relación causal, dicha causa devendría nula, de nulidad absoluta con todos los efectos que esto implica, sin perjuicio de otras acciones legales a impetrarse habida cuenta del terrorismo de Estado probado.** Debe tenerse

presente lo antes dicho ante la necesidad de la CIPDVT de tener habilitado su territorio *in extenso*, dada la coyuntura, entre otras, de venta inmobiliaria masiva que sufre actualmente.

- **En el ámbito Judicial:** atento la prueba obrante, la CIPDVT puede reclamar por su territorio de manera integral, mediante un proceso de conocimiento en la Justicia Federal, en el cual se pueda analizar y debatir ampliamente las pruebas del conflicto y la normativa aplicable. Litigio bajo acción colectiva y sus consecuencias jurídicas (en el proceso y efectos) y con exención impositiva judicial. Caben también las medidas cautelares respectivas, especialmente las que protegen patrimonio ambiental y cultural indígena.

4) Adjudicación de Tierras Fiscales a las Comunidades Indígenas. La Comunidad Indígena Diaguita del Valle de Taí puede reclamar la ejecución de la Ley Nacional Nº 23.302 de Protección a las Comunidades Aborígenes, publicada en el Boletín Oficial el 12 de Noviembre de 1985, que dispone claramente: *"la adjudicación en propiedad a las comunidades indígenas existentes en el país, debidamente inscriptas, de tierras aptas y suficientes para la explotación agropecuaria, forestal, minera, industrial o artesanal, según las modalidades propias de cada comunidad. Las tierras deberán estar situadas en el lugar donde habita la comunidad o, en caso necesario en las zonas próximas más aptas para su desarrollo",* estableciendo que el INAI, como autoridad de aplicación de dicha Ley, *"atenderá también a la entrega de títulos definitivos a quienes los tengan precarios o provisorios",* conforme Artículo 7º y *"elaborará, al efecto, planes de adjudicación y explotación de las tierras conforme a las disposiciones de la presente ley y de las leyes específicas vigentes sobre el particular, de modo de efectuar sin demora la adjudicación a los beneficiarios de tierras fiscales de propiedad de la Nación. El Poder Ejecutivo dispondrá la transferencia de las tierras afectadas a esos fines a la autoridad de aplicación para el otorgamiento de la posesión y posteriormente de los títulos respectivos. Si en el lugar de emplazamiento de la comunidad no hubiese tierras fiscales de propiedad de la Nación, aptas o disponibles, se gestionará la transferencia de tierras fiscales de propiedad provincial y comunal para los fines indicados o su adjudicación directa por el gobierno de la provincia o en su caso el municipal",* conforme Artículo 8º.

La Provincia de Tucumán se adhirió a las disposiciones de la Ley Nacional Nº 23.302, en el año 1986 mediante la sanción de la Ley Provincial Nº 5.778, publicada en el Boletín Oficial el 24 de Julio. Por lo antedicho, resulta plenamente exigible por la CIPDVT la aplicación y cumplimiento de las leyes mencionadas, de todos aquellos territorios inscriptos a nombre del Su-

perior Gobierno de la Provincia en la zona donde esta Comunidad actualmente usa y ocupa para su desarrollo.

5) Propuesta de consolidación territorial promoviendo Políticas Públicas de repatriación de comuneros y comuneras de la CIDVT; como también la puesta en funcionamiento de más programas (nacionales y provinciales) de fortalecimiento y desarrollo comunitario, abordando especialmente la cuestión social, ambiental, de salud y educación en el territorio de la CIDVT.

6) Creación legal de Servidumbres de Paso, en aquellos casos en donde comuneros/as han quedado practica e ilegalmente “encerrados” en sus casas por la situación desmedida de ventas de lotes, antes descripta. Para ello, se recomienda un necesario trabajo conjunto de detección, relevamiento y propuesta de acción en este sentido entre la Municipalidad de Taquí del Valle y la Comunidad Indígena. Asimismo, y también con relación al **tema compra-venta de tierras y construcción**, se recomienda instar a la Municipalidad indicada al cumplimiento efectivo del Informe de Estudio de Impacto (Ambiental/Cultural) previo a toda construcción nueva, todo ello con participación de la CIPDVT y preservando culturalmente la arquitectura tradicional de la zona.

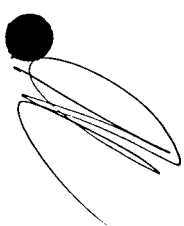
7) Proponer al Estado Nacional y Provincial que arbitre los medios necesarios para generar las condiciones objetivas y legales para **efectivizar materialmente el co-manejo** entre la Comunidad Indígena Diaguita de El Mollar, la Comunidad Indígena del Pueblo Diaguita del Valle de Taquí, el Estado Provincial y los Entes pertinentes **de los recursos culturales e identitarios de la CIDVT: esto es, de los lugares “ancestrales” que se encuentran en la jurisdicción** (los sitios arqueológicos) **y, en particular, de la “Reserva Arqueológica Los Menhires”** (localizada en un predio en La Sala, en El Mollar). Considerando que los mismos forman parte del Patrimonio Cultural de la Provincia, se debe prever su protección, preservación, valorización y promoción, disponiendo de las medidas necesarias para que los recursos arqueológicos permanezcan en sus lugares de origen a fin de crear museos locales o regionales, si cumplieran con las condiciones para su preservación, en el marco de la Ley de Patrimonio de Tucumán Nº 7.500²². Asimismo corresponde que las

²² Cf. Artículo 5, inciso h, que dispone: “Coordinar acciones y celebrar acuerdos con los organismos competentes, instituciones y particulares, a fin de proteger el patrimonio cultural y cumplimentar con lo

Comunidades Indígenas se inscriban en el Registro de Organizaciones, Entidades y Personas dedicadas a la preservación del Patrimonio Cultural, tal como lo dispone el Artículo Nº 11 de la citada Ley.

Finalmente se sugiere interpelar a la Comisión Provincial de Patrimonio Cultural a que convoque a los representantes de las Comunidades Indígenas mencionadas a conformar una Comisión Técnica *ad hoc* a fin de considerar aquellas materias o áreas específicas vinculadas a sus intereses, en pleno ejercicio y cumplimiento de la Ley de Patrimonio, conforme al Artículo Nº 7. Téngase presente que las disposiciones de dicha ley son de orden público.

8) Participación de la Comunidad Indígena del Valle de Tafí en los espacios de concertación turística, como el Consejo Interinstitucional del Turismo (CITUR) creado por la Ley local Nº 7484, Art. 11º. Esta normativa busca garantizar que las distintas entidades públicas a nivel provincial tengan asignadas competencias circunstanciales o permanentes relacionadas con el turismo, ejerzan sus funciones administrativas de acuerdo con los principios comunes y tiene por objeto conocer, atender, facilitar y resolver los asuntos de naturaleza turística relacionados con las competencias de dos o más organismos, reparticiones o dependencias pertenecientes a la Administración Pública Provincial y de otras jurisdicciones y el sector privado vinculado a la actividad.



Téngase presente que en la actividad turística participan un sector oficial, un sector privado y un sector mixto. El sector oficial está integrado por el Ente Autárquico Tucumán Turismo y sus organismos vinculados, así como las demás entidades del Estado Provincial que tengan asignadas funciones relacionadas con el turismo, con los turistas o con la infraestructura. El sector mixto está integrado por el Consejo Interinstitucional del Turismo. El sector privado está integrado por la Cámara de Turismo, las asociaciones gremiales que representen al sector, los prestadores de servicios turísticos, las formas asociativas de promoción y desarrollo turístico existentes y las que se creen para tal fin, conforme Art. 7º de la mencionada ley.

Siendo la Comunidad Indígena del Pueblo Diaguita del Valle de Tafí un organización que incide en la promoción y el desarrollo de la zona de la villa turística de Tafí del Valle,

establecido en la presente” (LEYES 7.500 Y 7.535. SISTEMA DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL Y DE LOS BIENES ARQUITECTÓNICOS, p. 3. Honorable Legislatura de la Provincia de Tucumán, 2004).

INAI



INSTITUTO
NACIONAL DE
ASUNTOS
INDÍGENAS



DEFENSORÍA
DEL PUEBLO
DE TUCUMÁN



Secretaría de Estado de
Derechos Humanos



TUCUMÁN

PROGRAMA NACIONAL RELEVAMIENTO TERRITORIAL DE COMUNIDADES INDÍGENAS. LEY NACIONAL Nº 26.160 / PRÓRROGA LEY NACIONAL Nº 26.554. CONVENIO ESPECÍFICO INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDÍGENAS – DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE TUCUMÁN – SECRETARÍA DE ESTADO DE DERECHOS HUMANOS DEL GOBIERNO DE TUCUMÁN

corresponde garantizar así, con la presente propuesta, su derecho de participación y consulta, conforme los mandamientos constitucionales vigentes (Artículos 75 inc. 17 CN y 149 Constitución de Tucumán).

Dr. EDUARDO A. NIEVA
COORDINADOR ÁREA LEGAL
PROGRAMA NACIONAL RELEVAMIENTO TERRITORIAL
DE COMUNIDADES INDÍGENAS
LEY Nº 26.160 - LEY Nº 26.554 - TUCUMÁN